



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 7 de Octubre de 2021

NÚM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE SEGURIDAD EN SALUD

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 4º fracción I, 21, 27 y 35 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que, este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los Tratados y Convenciones Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4º fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que con fecha 22 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se creó el Comité Nacional para la Seguridad en Salud, como instancia encargada del análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones, en materia de seguridad en salud de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con el objeto de contribuir a establecer un blindaje de atención y prevención, así como de los instrumentos capaces de abordar rápida, ordenada y eficazmente, urgencias epidemiológicas y desastres.

Que con fecha 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que al tenor de lo anterior la Secretaría de Salud y las Entidades Federativas son las encargadas de determinar todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que por lo anterior, resulta necesario la formalización jurídica y normativa de las acciones interinstitucionales realizadas para el análisis, revisión y toma de decisiones colegiadas en materia de seguridad y salubridad general, en beneficio de todos los sectores de la sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE SEGURIDAD EN SALUD

Artículo 1º. Se crea el Comité Estatal de Seguridad en Salud, como la instancia encargada del análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones, en materia de seguridad en salud de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, con el objeto de contribuir a establecer un blindaje de atención y prevención, así como de los instrumentos necesarios para atender de forma rápida, ordenada y eficaz las urgencias epidemiológicas y desastres.

Artículo 2º. El Comité Estatal de Seguridad en Salud se integrará por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El representante en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. El representante en el Estado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y,
- V. El representante de la 21/a. Zona Militar.

Cada integrante propietario contará con un suplente.

Artículo 3º. El Comité Estatal para la Seguridad en Salud contará con un Secretario Técnico que será el titular del área de epidemiología dependiente de la Secretaría de Salud.

Artículo 4º. El Comité celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando lo consideren necesario el Presidente o el Vicepresidente, o bien, cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 5º. El Vicepresidente del Comité, previo acuerdo con el Presidente del mismo podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de instituciones y organizaciones, así como de los sectores público, social y privado atendiendo al tema que se trate en la sesión y se requiera su participación.

Artículo 6º. Al Comité Estatal de Seguridad en Salud le corresponderá:

- I. Definir y evaluar, las políticas, estrategias y acciones para la seguridad en salud, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- II. Proponer las medidas necesarias para la correcta instrumentación de las acciones para la seguridad en salud, así como para subsanar las eventuales deficiencias que surjan en el proceso;
- III. Promover que las unidades de atención médica cuenten con la infraestructura, así como con los insumos necesarios para realizar las acciones para la seguridad en salud;
- IV. Coadyuvar en la operación del Sistema Estatal y Nacional de Vigilancia Epidemiológica;
- V. Fomentar la coordinación de las instituciones y organismos que integren el Comité, con el propósito de homogeneizar y racionalizar las acciones que éstos desarrollen y que se relacionen con la seguridad en salud;
- VI. Impulsar el desarrollo humano y la capacitación técnica del personal que intervenga en las estrategias y acciones para la seguridad en salud;
- VII. Promover el desarrollo de campañas en apoyo a las actividades para la seguridad en salud;
- VIII. Establecer los mecanismos suficientes para garantizar la calidad de todas las acciones para la seguridad en salud, así como evaluarlos;
- IX. Fomentar la colaboración y coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y entre las autoridades federales y los gobiernos municipales, así como promover la concertación con los sectores social y privado para la instrumentación de las acciones para la seguridad en salud, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Proponer la cooperación con organismos para el desarrollo de investigaciones para la seguridad en salud;
- XI. Gestionar ante instancias públicas y privadas apoyo para la adecuada operación de las acciones para la seguridad en salud;
- XII. Promover la realización de actividades educativas, de investigación y de promoción de la salud relacionadas con la seguridad en salud;
- XIII. Recomendar la elaboración de estudios y proyectos de investigación en la materia de su competencia;
- XIV. Difundir las actividades del Comité, así como los avances científicos y tecnológicos que se relacionen con las actividades en materia de la seguridad en salud;
- XV. Sugerir a las autoridades sanitarias competentes modificaciones a las disposiciones jurídicas vigentes que se relacionen con la seguridad en salud;
- XVI. Promover la creación de comités municipales para la seguridad en salud;
- XVII. Definir, cuando se requiera, como actividades esenciales las que resulten necesarias, en materia económica, social y educativa, así como las medidas específicas para su desarrollo;

XVIII. Expedir, por conducto del Vicepresidente, su Reglamento Interno; y,

XIX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7º. El Comité contará con los subcomités técnicos de Enfermedades Emergentes, y de Seguimiento y Evaluación, que serán presididos por los funcionarios de la Secretaría de Salud en el Estado que determine el Vicepresidente del Comité, y cuyos integrantes y funciones específicas se determinarán en el Reglamento Interno del Comité. Los subcomités técnicos se reunirán por convocatoria directa del Vicepresidente.

Asimismo, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Comité podrá determinar la creación de grupos de trabajo, tanto transitorios como permanentes.

Artículo 8º. Al Subcomité Técnico de Enfermedades Emergentes le corresponderá:

- I. Definir y evaluar, las políticas, estrategias y acciones para la seguridad en salud, por lo que se refiere a la vigilancia epidemiológica y control de enfermedades emergentes y reemergentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Fomentar la coordinación de procedimientos para homogeneizar las acciones preventivas y de control de las enfermedades emergentes y reemergentes;
- III. Dar a conocer, de manera oportuna, a los niveles técnico-administrativos de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud la información relativa al desarrollo epidemiológico, aparición, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades emergentes y reemergentes;
- IV. Impulsar la capacitación técnica del personal operativo de la salud en materia de diagnóstico de sospecha, toma y manejo de muestras, interpretación de resultados, así como conducción de los casos de enfermedades emergentes y reemergentes;
- V. Analizar la información relativa a las enfermedades emergentes y reemergentes para la toma de decisiones en materia de prevención y control;
- VI. Gestionar apoyo para disponer de métodos rápidos de diagnóstico o, en su caso, de mecanismos que agilicen el traslado de las muestras a los laboratorios de referencia;
- VII. Proponer la cooperación con agencias nacionales e internacionales para el desarrollo de investigaciones relativas a las enfermedades emergentes y reemergentes;
- VIII. Recomendar líneas de investigación en materia de padecimientos emergentes y reemergentes;
- IX. Promover la colaboración con las instituciones educativas de salud para que los programas de estudios respectivos incluyan información referente a las enfermedades emergentes y reemergentes; y,
- X. Las demás actividades que se determinen en el Reglamento Interno del Comité o les señale el Presidente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9º. Al Subcomité Técnico de Seguimiento y Evaluación le corresponderá:

- I. Recabar información en materia de seguridad en salud y analizarla;
- II. Diseñar estrategias para dar seguimiento a la operación de las acciones para la seguridad en salud;
- III. Planear, valorar y dar seguimiento a los indicadores de proceso y de impacto para la seguridad en salud;
- IV. Evaluar el impacto de las acciones para la seguridad en salud;
- V. Promover, y en su caso, apoyar la elaboración y difusión de materiales didácticos que se relacionen con la seguridad en salud;
- VI. Proponer, y en su caso, desarrollar líneas de investigación para el estudio de problemas específicos relacionados con la seguridad en salud;
- VII. Promover la cooperación con organismos y agencias internacionales para el desarrollo de investigaciones para la seguridad en salud;
- VIII. Divulgar entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud las disposiciones normativas aplicables que incidan sobre las acciones para la seguridad en salud; y,
- IX. Las demás actividades que se determinen en el Reglamento Interno del Comité o les señale el Presidente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Comité Estatal de Seguridad en Salud deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Comité expedirá su Reglamento Interno en un término no mayor de treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

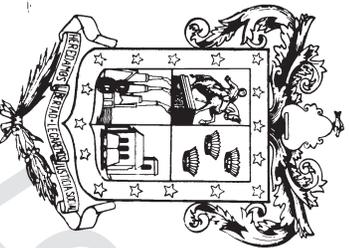
Morelia, Michoacán, a 6 de octubre de 2021.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL